

Bogotá, 25 de abril de 2024

Señores

Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C.

transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso Reposición en Subsidio al de Apelación contra Auto del 22 de Abril 2024

Proceso No. 11001400308620230082000

Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Previsora, Positiva y Fiduprevisora

Demandado: Lucia Pinzón Rojas

WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte Demandante, en la oportunidad procesal presento Recurso de Reposición en Subsidio al de Apelación contra el Auto de fecha 22 de abril 2024, notificado por estado del 23 de abril del presente año, en la cual se da por NO Notificada la Demanda previo los siguientes:

HECHOS:

1. El 13 de febrero de 2024 se envió notificación física a la demandada a la dirección Carrera 54A No. 169 – 15 en la ciudad de Bogotá, dirección que fue extraída del formato de afiliación aportada en la demanda. Sin embargo, esta notificación fue devuelta por la Empresa Interrapidísimo por la causal “Dirección errada incompleta”, ello debido a que la dirección es un Conjunto Residencial y era necesario contar con número de torre y apartamento.
2. Se realizó una búsqueda en los archivos internos del demandante, evidenciando que la Demandada mediante formato de solicitud de crédito de fecha 16 de septiembre de 2019, reportó la siguiente dirección: Carrera 54A No. 169 – 15 Interior 4 Apartamento 112 en la ciudad de Bogotá, tal y como se observa en el siguiente archivo:

		FORMATO PARA SOLICITUD DE CRÉDITO		CÓDIGO DEL FORMATO F. SC - 001	
		LA SOLICITUD QUE NO ESTE TOTALMENTE DILIGENCIADA, NO SERÁ TRAMITADA		RECEBIDO FECHA DE CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN 23/09/2019 11:44	
LUGAR Bogotá.		FECHA 16/09/19	RADICADO		
INFORMACIÓN ASOCIADO SOLICITANTE					
NOMBRES Y APELLIDOS Lucia Pinzón Rojas			CÉDULA CIUDADANÍA No. 51.694.016		
COMPANÍA DONDE LABORA O RECIBE MESADA PENSIONAL Previsora.		CARGO centro local	SUCURSAL/DEPENDENCIA C.S.H.	TELÉFONO No. 3495757	EXT. 2934
FECHA VINCULACIÓN CIA 25.01.18		TIPO DE CONTRATO Indefinido			
DIRECCIÓN RESIDENCIAL Cra 54A #169-15 Int 4 DP.112	CORREO ELECTRÓNICO lucia.pinzon@previsora.gov.co	TELÉFONO (RES) 3921612	CELULAR 312346585	CIUDAD Bogotá.	

3. Por tal motivo, el suscrito el día 22 de febrero de 2024, realizó la correspondiente notificación a la dirección antes mencionada (Carrera 54A No. 169 – 15 Interior 4 Apartamento 112), mediante guía Inter rapidísimo No. 700120523479 del 22 de febrero de 2024.
4. Tal notificación se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. El 26 de febrero del presente año, mediante correo electrónico se allegó dicha notificación a este Juzgado.

6. Sin embargo, mediante auto de fecha 22 de abril 2024, notificado por estado del 23 de abril del presente año, este juzgado dio por NO notificada la demanda por los siguientes argumentos:
 - 6.1. La notificación en una dirección física se debe realizar conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, comoquiera que la prevista en la Ley 2213 de 2022 solo procede para las direcciones electrónicas.
 - 6.2. No es clara la realización de la notificación en la carrera 54 A # 169- 15, toda vez que en el primer intento, la empresa de mensajería certificó que dicha dirección es errada o incompleta (archivo 029 y 32, pág. 6 y 7), mientras que la segunda, no se puede establecer si la persona a notificar vive o labora en ese lugar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. NOTIFICACIONES FÍSICAS SÍ PUEDEN SER REALIZADAS MEDIANTE LA LEY 2213 DE 2022.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se abrieron dos formas o rituales de surtir las notificaciones, la primera, la tradicional forma del Código General del Proceso en su artículo 291 y 292. La segunda con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6 Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”-Negrilla y subrayado fuera de texto original-

Obsérvese como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 habla de la notificación simultánea a la presentación de la demanda, y advierte claramente que en caso no conocerse canal digital el envío simultáneo se podrá realizar de forma **FÍSICA**. Ello descarta de manera automática el primer argumento esbozado por este juzgado cuando indica que las notificaciones físicas no se pueden realizar a través de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en el presente caso no fue necesario el envío simultáneo de la demanda, en razón a que se solicitaron medidas cautelares, por ende, tal condición exonera al demandante de dar cumplimiento a este envío.

Por otra parte, se encuentra el Artículo 8 de la Ley 2213, el cual reza lo siguiente:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado***

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." ."-Negrilla y subrayado fuera de texto original-

Téngase en cuenta como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, nos indica que el envío de la providencia deberá efectuarse a la dirección electrónica Ósitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Es decir que no se limita a direcciones electrónicas, sino que se amplía al término "sitio", el cual es definido por la Real Academia Española como "espacio que es ocupado o puede serlo por algo", esto no es otra cosa que la dirección física del demandado.

Sentencia STC913-2022 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-000510-01 de la Corte Suprema de Justicia:

"Obsérvese que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que. "las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso."

"Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario."

"Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha."

STC4204-2023 Radicación nº. 11001-02-03-000-2023-01010-00

"Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma."

2. DIRECCIÓN FÍSICA DONDE SE NOTIFICÓ A LA DEMANDADA ES LA SUMINISTRADA POR ESTA ÚLTIMA.

El 13 de febrero de 2024 se envió notificación física a la demandada a la dirección Carrera 54A No. 169 – 15 en la ciudad de Bogotá, dirección que fue extraída del formato

de afiliación aportada en la demanda. Sin embargo, esta notificación fue devuelta por la Empresa Interrapidísimo por la causal "Dirección errada incompleta", ello debido a que la dirección es un Conjunto Residencial y era necesario contar con número de torre y apartamento.

Se realizó una búsqueda en los archivos internos del demandante, evidenciando que la Demandada mediante formato de solicitud de crédito de fecha 16 de septiembre de 2019, **con su puño y letra**, reportó la siguiente dirección: Carrera 54A No. 169 – 15 Interior 4 Apartamento 112 en la ciudad de Bogotá, tal y como se observa en el siguiente archivo:

		FORMATO PARA SOLICITUD DE CRÉDITO		CÓDIGO DEL FORMATO F. SC - 001	
		LA SOLICITUD QUE NO ESTE TOTALMENTE DILIGENCIADA, NO SERÁ TRAMITADA		RECIBIDO 15534 FECHA DE CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN 13/09/2019 14:46	
LUGAR: <u>Bogotá.</u>		FECHA: <u>16</u>	RADIADO: <u>09/19</u>		
INFORMACIÓN ASOCIADO SOLICITANTE					
NOMBRES Y APELLIDO: <u>Juana Pinzón Rojas</u>			CÉDULA CIUDADANA No. <u>51.694.016</u>		
COMPañía DONDE LABORA O RECIBE MESADA PENSIONAL: <u>Previsora</u>	CARGO: <u>Contador Corporal</u>	SUCURSAL/DEPENDENCIA: <u>C.S.H.</u>		TELÉFONO No. <u>3485757 2934</u>	EXT. <u></u>
FECHA VINCULACIÓN CIA: <u>25.01.18</u>	TIPO DE CONTRATO: <u>Indefinido</u>				
DIRECCIÓN RESIDENCIAL: <u>Cra 54A #169-15 Int.4 Ap.112</u>	CORREO ELECTRÓNICO: <u>Juana.Pinzon@previsora.gov.co</u>	TELÉFONO (RES): <u>3921612</u>	CELULAR: <u>312346585</u>	CIUDAD: <u>Bogotá.</u>	

Por tal motivo, el suscrito el día 22 de febrero de 2024, realizó la correspondiente notificación a la dirección antes mencionada (Carrera 54A No. 169 – 15 Interior 4 Apartamento 112), mediante guía Inter rapidísimo No. 700120523479 del 22 de febrero de 2024.

No existe nada irregular entre la primera y segunda notificación física, la diferencia entre una y otra radica en que la primera no tenía torre ni apartamento, mientras que la segunda sí tenía toda esta información.

Resulta excesivo por parte del Juzgado pretender que en un conjunto residencial donde la persona que reciba la correspondencia deba certificar que la persona vive o no allí, al respecto el Código General del proceso en su artículo 291 numeral 3, inciso 3, es claro en advertir que "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."

SOLICITUD:

1. Se revoque parcialmente el auto del 22 de Abril 2024, mediante el cual se da por NO notificada la demanda.
2. En su lugar se dé por notificada la parte demandada.
3. Subsidiariamente a lo anterior, se conceda el recurso de apelación con los mismos argumentos esbozados en este recurso de reposición

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 302 del Código General del Proceso.
- Artículo 318 del Código General del Proceso
- Demás normas concordantes que le sean aplicables.

PRUEBAS:

- A. Téngase como prueba la notificación de fecha mediante guía Inter rapidísimo No. 700120523479 del 22 de febrero de 2024, con su respectivo cotejo.
- B. Todas las pruebas de notificación que obran en el expediente.

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA:

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso de reposición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado al Correo electrónico: wilderbarraza@hotmail.com

Al señor Juez,



WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR

C.C. No. 1.014.225.951 DE BOGOTÁ

T.P. No. 291.790 DEL C.S DE LA J.

Móvil: 300 3298022